

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 3 - AGO 2020

Rad. 76001 3103 016 2020 00099 00

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

Se inadmite la presente demanda conforme lo autoriza el ordinal 1º del artículo 90 del C. G. del P. para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Apórtese poder general que faculte a Zulma Arévalo González a designar y conferir poderes especiales sobre procesos que versen sobre cuantías superiores a \$300.000.000. Lo anterior, en atención a la restricción contenida en la manifestación de la hoja No. 2 de la Escritura Pública No.18841 de 2019 (artículo 84.1 del C. G del P.).
- 2) Apórtese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del abogado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (art. 5 Decreto 806 de 2020).
- 3) Aclárese en el acápite de notificación la manifestación de desconocimiento del correo electrónico de Sandra Patricia Rojas Barreto, pues advierte el Despacho que el escrito de demanda y los respectivos anexos se enviaron al correo electrónico sanro16@hotmail.com (art. 6 del Decreto 806 de 2020).
- 4) Infórmese la forma en cómo se obtuvo el canal digital señalado para efectos de notificación de la demandada, allegado las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones remitidas por aquella (art. 8 del Decreto 806 de 2020).
- 5) Señálese la cuantía del asunto (artículo 75.8 del C. G del P.). Téngase en cuenta que afirmar un monto dinerario no es equiparable a indicar la cuantía del proceso.

Notifíquese,

*[Handwritten Signature]*  
**HELVER BONILLA GARCIA**  
 Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
 CALI- VALLE  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
 En Estado N° 047 de hoy,  
 notifíquese a las partes el contenido  
 del Auto Anterior. 3 AGO 2020  
 Cali,  
 Secretaria *[Handwritten Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, - 3 AGO 2020

Rad. 76001 3103 016 2020 00059 00

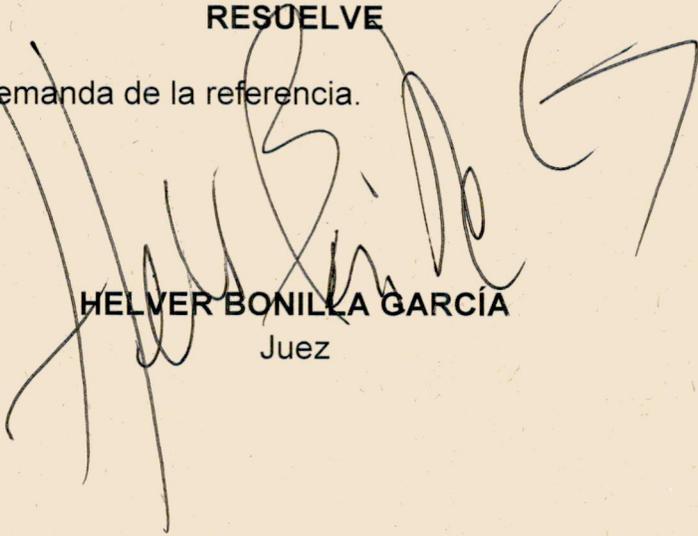
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado el 17 de julio de 2020 (flo.45), por cuanto no allegó escrito alguno encaminado a la subsanación de la demanda.

Así las cosas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la demanda de la referencia.

Notifíquese



**HELVER BONILLA GARCÍA**  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
En Estado de hoy, 047  
notificado a las partes el contenido  
del Auto Anterior - 3 AGO 2020  
Cali.  
Secretaría 

163

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali,                      - 3 AGO 2020 -

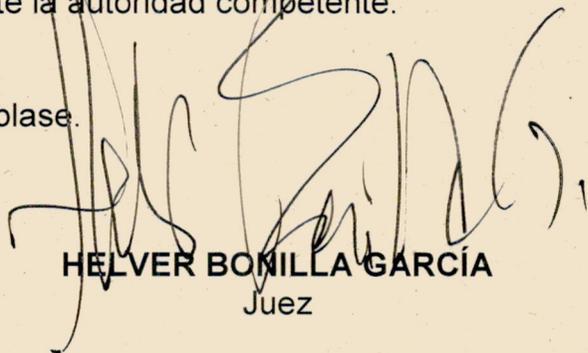
Rad. 76001 3103 016 2019 00161 00

En atención a la solicitud que antecede, en el sentido de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble, objeto de restitución, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Comisionar a la Alcaldía Municipal del Santiago de Cali, a fin de que adelante la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 69 No. 1-04 apartamento 101, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-968017, advirtiéndole que deberán proceder conforme a lo ordenado por el artículo 308 y 309 del Código General del Proceso. Librese por secretaría el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase.



**HELVER BONILLA GARCÍA**  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N.º <u>047</u>	en hoy
notifiqué a las partes el contenido del Auto Anterior	
Cali, <u>5</u> AGO 2020	
Secretaría	

118

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali,           - 3 AGO 2020          

Rad. 76001 3103 015 2016 00315 00

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, visible a folios 111-112, interpuesto por la apoderada de María Cristina Agudelo Giraldo contra el auto calendado el 24 de febrero de 2020, mediante el cual se dejó sin efectos los autos calendados 18 de octubre y 5 de diciembre de 2019, por encontrar improcedente el presente trámite incidental, en virtud de lo establecido en el artículo 2452 del Código Civil y, en consecuencia, se ordenó la notificación del mandamiento de pago para efectos de ejercer su derecho a la defensa.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1) El recurrente adujo que el Despacho interpretó de manera errada el artículo 2452 del Código Civil, toda vez que el derecho que otorga la hipoteca al acreedor, es frente a las personas que hayan adquirido el inmueble "a cualquier título" y que la vía procesal establecida para que terceros a un proceso ejecutivo controviertan las medidas cautelares decretadas, es el trámite incidental de conformidad con el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P.

2) El apoderado del demandado Jairo Gutiérrez Rodríguez descorrió el traslado de recurso oponiéndose al mismo pues, en su sentir, la interpretación efectuada por el Despacho, del artículo 2452 del Código Civil está garantizando los derechos del demandante y de los demandados, a fin de cancelar la obligación adeudada. Adicionalmente, señaló que en la diligencia de secuestro no se propuso oposición por parte de María Graciela Ríos (arrendataria) y que el comportamiento de María Cristina Agudelo Giraldo no se acompasa con la de poseedora, dado que no ha pagado los impuestos ni la obligación hipotecaria.

**CONSIDERACIONES**

Si bien es cierto, le asiste razón a la recurrente en el sentido de indicar que la vía procesal para que el poseedor demuestre su calidad<sup>1</sup>, es el trámite incidental de que trata el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P., lo es también, que quien lo propone debe estar legitimado para ello.

En efecto, el numeral 2 del artículo 596 del C.G.P establece que "a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega", al paso que el numeral 2 del canon 309<sup>2</sup> *ibidem* señala "podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos (...)".

Bajo este panorama normativo, solo se encuentra legitimado para oponerse a la diligencia de secuestro, el poseedor a quien la sentencia no le produzca efectos

<sup>1</sup> Al momento de la práctica de la diligencia de secuestro.

<sup>2</sup> Oposiciones a la entrega.

eff

jurídicos, presupuestos que no se ajustan al presente caso, como se entrará a explicar.

El incidente propuesto por María Cristina Agudelo Giraldo denominado de levantamiento de embargos y secuestros sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-0398848, 370-399013 y 370-399057, está inmerso en la acción ejecutiva<sup>3</sup> adelantada por Carlos Fidel Valencia González<sup>4</sup> mediante la cual aquél está exigiendo la **garantía hipotecaria** otorgada por los deudores sobre los aludidos predios.

Ahora, el artículo 2452 del Código Civil establece que “[/]a hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, **sea quien fuere el que la posea**, y a cualquier título que la haya adquirido”, circunstancia por la cual la sentencia que se emita en un proceso ejecutivo hipotecario producirá efectos jurídicos frente a los actuales titulares del derecho real o poseedores del inmueble sobre el cual se constituyó el gravamen.

En ese sentido, los efectos jurídicos de la sentencia o providencia equivalente que se profiera en el presente proceso cobijará a María Cristina Agudelo Giraldo, por cuanto la presente actuación es resultado del ejercicio de la acción ejecutiva con garantía hipotecaria, el cual le concede la facultad al acreedor de perseguir el bien inmueble, objeto de garantía real, indistintamente de la persona quién lo posea. Así las cosas, a la luz del numeral 2 del artículo 596, en concordancia con el numeral 2 del artículo 309 del C.G.P., María Cristina Agudelo Giraldo no se encuentra legitimada para ejercer el presente trámite por cuanto la sentencia o providencia equivalente le producirá efectos jurídicos.

Sumado a lo anterior, el artículo 11 del C.G.P. establece que “*al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. (...) El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*”, circunstancia por la cual el Despacho encuentra innecesario adelantar el trámite incidental propuesto.

No obstante, en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la justicia consagrado en el artículo 2 del C.G.P. y ser oída en el presente proceso se dispuso notificar el mandamiento de pago mediante la inclusión en estados para efectos de que pueda ejercer su derecho a la defensa.

Corolario de lo anterior el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Confirmar el auto calendado el 24 de febrero de 2020, en atención a los motivos arriba expuestos.

**SEGUNDO.** Se concede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria frente al auto calendado el 24 de febrero de 2020, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P.

---

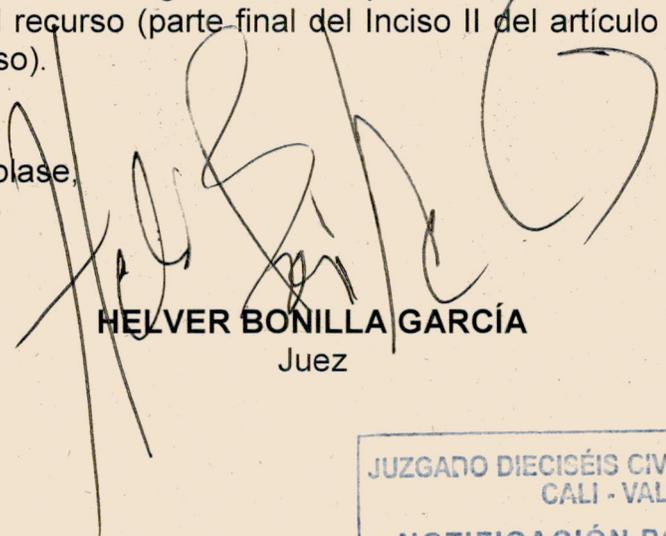
<sup>3</sup> Hipotecaria.

<sup>4</sup> En contra de Jairo Gutiérrez Rodríguez, Luis Bernardo Tello Rodríguez y Oliva López Álvarez.

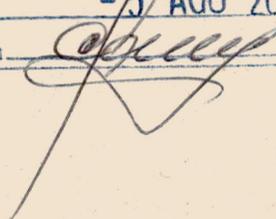
En consecuencia, por secretaría remítanse, a través de las herramientas virtuales dispuestas para tal efecto, copia digitalizada del presente cuaderno (incluyendo esta providencia), a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se surta su reparto ante los H. Magistrados de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de esta ciudad.

Finalmente y para que se surta el trámite de la alzada concedida, se otorga a la apelante el termino de cinco (5) días a fin de que acredite el pago del arancel judicial a la cuenta No. 3-0820-000636-6 (código de convenio 13476)<sup>5</sup> para que se efectúe la reproducción digitalizada del presente cuaderno, so pena que se declare desierto el recurso (parte final del Inciso II del artículo 324 del Código General del Proceso).

Notifíquese y cúmplase,



**HELVER BONILLA GARCÍA**  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N°	047
notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior	
Cali.	- 5 AGO 2020
Secretaría	

<sup>5</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018.

11

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 3 - AGO 2020

Rad. 76001 3103 016 2020 00101 00

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

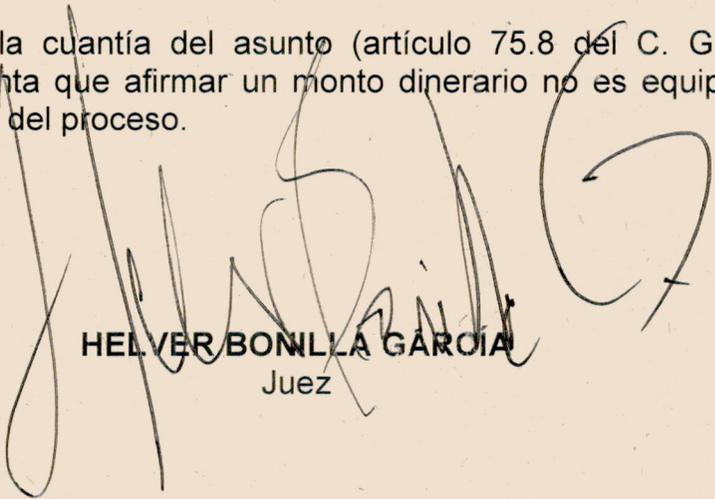
Se inadmite la presente demanda conforme lo autoriza el ordinal 1º del artículo 90 del C. G. del P. para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1) Apórtese poder en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la abogada, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (art. 5 Decreto 806 de 2020).

2) Infórmese la forma en cómo se obtuvo el canal digital señalado para efectos de notificación de la parte demandada, allegado las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones remitidas por aquella (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

3) Señálese la cuantía del asunto (artículo 75.8 del C. G del P.). Téngase en cuenta que afirmar un monto dinerario no es equiparable a indicar la cuantía del proceso.

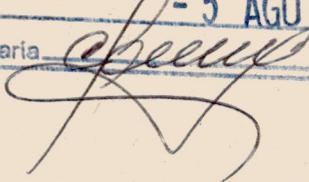
Notifíquese,

  
HELVER BONILLA GARCÍA  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 047 de hoy,  
notifíquese a las partes el contenido  
del Auto Anterior  
Cali, - 5 AGO 2020

Secretaría 

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, - 3 AGO 2020 -

Rad. 76001 3103 016 2020 00097 00

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

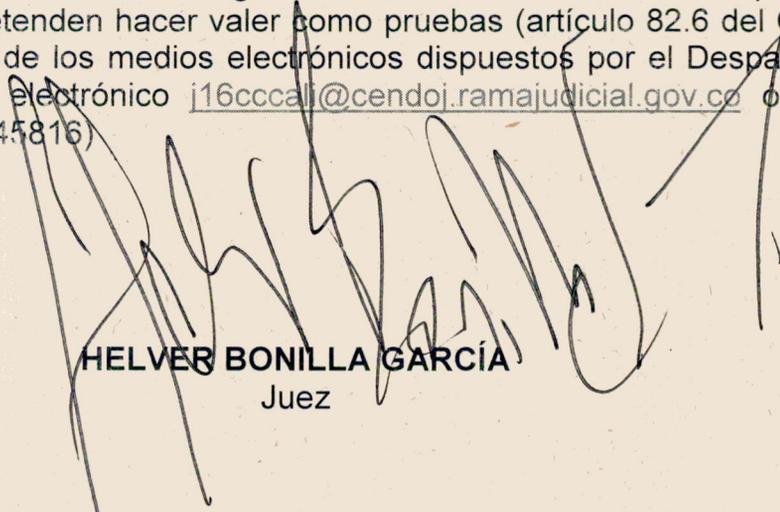
Se inadmite la presente demanda conforme lo autoriza el ordinal 1º del artículo 90 del C. G. del P. para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la ley 640 de 2001 (artículo 84.5 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 621 *ibidem* modificatorio del 38 de la ley 640 de 2001). Ello por cuanto la cautela solicitada es improcedente, pues el Despacho no advierte la necesidad de la misma, como quiera que al margen de su decreto, la sentencia podría materializarse. En efecto, con la acción de resolución de contrato de promesa de compraventa se pretende principalmente las restituciones mutuas y, en ese sentido, a favor del promitente vendedor la restitución del inmueble el cual, en caso de ser necesario, se podría efectuar coercitivamente. Sumado a lo anterior, con la cautela solicitada se aspira anticipar las consecuencias jurídicas de una sentencia favorable a las pretensiones, situación que solo podrá definirse después de un amplio y detallado análisis probatorio.
- 2) Acredítese el envío del escrito de demanda y los respectivos anexos a la parte demandada (art. 6 del Decreto 806 de 2020).
- 3) Realícese razonadamente el juramento estimatorio de los frutos civiles que se reclaman, discriminándose estos en la forma que lo señala el artículo 206 del C. G. del P., lo anterior atendiendo el numeral segundo del acápite de las pretensiones (artículo 82.11 *ibidem*).
- 4) Señálese la cuantía del asunto (canon 75.8 del C. G. del P.). Téngase en cuenta que afirmar un monto dinerario no es equiparable a indicar la cuantía del proceso.
- 5) Exclúyase o adecúese la pretensión tercera, expresando con precisión y claridad lo que se pretende –valores económicos-. Lo anterior, ajustándose al régimen probatorio del Código General del Proceso, que establece que las pruebas deberán incorporarse en dentro del término y oportunidad para tal efecto (artículo 82.4 del C. G. del P.).

6) Apórtese el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-133307 expedido en fecha actual, como quiera que se enuncia como anexo, sin embargo no fue aportado (artículo 84.3 del C. G. del P.).

7) Alléguese los videos e imágenes enunciados en el numeral séptimo, los cuales se pretenden hacer valer como pruebas (artículo 82.6 del C.G. del P.), a través de los medios electrónicos dispuestos por el Despacho, esto es, correo electrónico [j16cccaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16cccaj@cendoj.ramajudicial.gov.co) o vía whatsapp 3235145816)

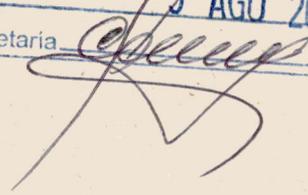
Notifíquese,

  
**HELVER BONILLA GARCÍA**  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En Estado N° 047 de hoy,  
notifíquese a las partes el contenido  
del Auto Anterior  
Cali. 5 AGO 2020

Secretaria 

131

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 016 2020 00084 00

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

ADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **Eduar Andrés Ramírez López, Marian de los Ángeles Ramírez Vélez, Juan David Ramírez Vélez, Claudia Maritza Vélez Araque, Martha Lilia López Ordoñez, Diana Girlessa Ordoñez López y Leidy Tatiana Ordoñez López** contra **David Felipe Mendoza Álzate, Dora Libia Álzate Hernández y Seguros del Estado S.A.**

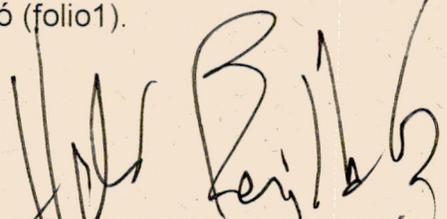
Notifíquesele esta providencia al extremo pasivo en la forma legal establecida (artículos 289 y SS. del C. G. del P.).

Tramítese la demanda por el proceso verbal (artículo 368 y SS. íbidem).

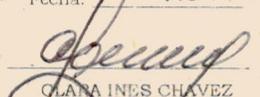
Se advierte al extremo pasivo que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de veinte (20) días para presentar excepciones de mérito como lo dispone el canon 369 de la ley 1564 de 2012, mediante contestación de la demanda a la que debe adjuntarse los anexos ordenados en el último inciso del artículo 96 íbidem y, por demás, observar los cinco (05) numerales del primer inciso, so pena de que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en la parte final del numeral 2º y la contemplada en el canon siguiente (97 del C. G. del P.).

Se le reconoce personería judicial al abogado Luis Felipe Hurtado Cataño como apoderado principal de la parte demandante, y a Beimar Andrés Angulo Sarria como apoderado sustituto, en los términos y para los fines del poder que se le otorgó (folio1).

Notifíquese

  
**HELVER BONILLA GARCÍA**  
Juez

Ao

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 5 AGO 2020  
  
**GLANA INES CHAVEZ**  
Secretaria

19.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 3 AGO 2020

Rad. 76001 3103 016 2020 00051 00

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

Observándose que el pagaré aportado como base de la ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del C. G. del P.; y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en la preceptiva 90 *ibidem*, se resuelve:

1) Librar mandamiento ejecutivo a favor de Banco de Occidente S.A. contra Eduardo Gironza L Ingeniería Civil S.A.S. y Beatriz Rojas de Gironza (canon 430 del mismo cuerpo normativo).

2) Negar el mandamiento de pago solicitado en contra de Eduardo Gironza Lozano, por cuanto no se otorgó poder para demandarlo.

3) Tramitar este asunto por la vía ejecutiva de mayor cuantía (artículo 26.1 de la ley 1564 de 2012).

4) Ordenar a Eduardo Gironza L Ingeniería Civil S.A.S. y Beatriz Rojas de Gironza que pague a Banco de Occidente S.A., dentro del término de cinco (05) días contados a partir del momento en que se le notifique esta providencia, las cantidades líquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

3.1. \$253.741.254 M/Cte. correspondientes al capital contenido en el pagaré presentado como base de recaudo.

3.2. \$4.801.029 M/Cte. correspondientes a intereses corrientes del pagaré presentado como base de recaudo.

3.3. \$41.861.905 M/Cte. correspondientes a intereses de mora del pagaré presentado como base de recaudo, causados antes de la presentación de la demanda.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

5) Ordenar a la parte ejecutante que notifique este proveimiento a la parte pasiva de la acción ejecutiva, en la forma legal establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 289 y SS. del C. G. del P., y puesto a derecho el deudor, córrasele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

6) Advertir al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*, so pena de las sanciones procesales y probatorias de ley. O, conforme lo dispone el inciso segundo de la preceptiva 430, mediante recurso de reposición contra la orden de pago, so pena de que se tornen incontrovertibles los tópicos allí previstos por el legislador.

Si se llegaran a omitir los pronunciamientos que ordena el numeral segundo del artículo 96 del C. G. del P., el Juzgado aplicará la presunción prevista en la parte final de aquel texto legal y la contemplada en el primer inciso de la preceptiva adjetiva siguiente: artículo 97 del C. G. del P.

7) Reconocer personería judicial a Fabio Díaz Mesa, quien obra en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

8) Por secretaría ofíciase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, dando cuenta de los títulos valores que hayan sido presentados dentro del presente trámite ejecutivo, y relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Lo anterior en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese.(2)

**HELVER BONILLA GARCÍA**  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 047 de hoy,  
notifíquese a las partes el contenido  
del Auto Anterior

Cr: 25 AGO 2020

C. J. [Firma]